MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
AREA DE DEFENSA JUDICIAL.

Honorable Juez
Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera.
E. S. D.

Expediente No.	**11001-33-36-038-2023-0007100**
Demandante	**ANDERRSON SNEIDER BASTO OSORIO**
Demandados	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**
Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Asunto	**CONTESTACIÓN DEMANDA**

JAVIIER ANDRES CORDOBA RAMOS, mayor de edad, residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 87067755 de Pasto Nariño), portador de la tarjeta profesional número 195.201 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la Nación - Ministerio Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder conferido por el señor Secretario General, me permito allegar escrito de **CONTESTACION DEMANDA** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

DOMICILIO

La Entidad demandada y su representante legal tienen su domicilio en Bogotá D.C. en la Transversal 45 No. 40-11 CAN PISO 3º.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Desde ya me opongo a las pretensiones de la presente demanda por las siguientes razones: Por configurarse La **CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO AJENO A LA ADMINISTRACION, INEXISTENCIA de FALLA EN EL SERVICIO, INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL** en cabeza de la **POLICIA NACIONAL.**

en razón a las presuntas agresiones físicas contra la humanidad del señor ANDERSON SNEIDER BASTO OSORIO (demandante), que le generaron en voces del ciudadano referido en su humanidad; además, de referida afirmación no se allegó prueba mediante la cual se pueda corroborar la existencia del presunto daño sufrido por el ciudadano citado, como lo es la decisión o diagnóstico de una **Junta Regional de Calificación de Invalidez**, a través de la cual se pueda corroborar que las presuntas lesiones que aduce la víctima son del orden incurable, permanentes o por el contrario no existe nada de ello, documental que en el presente asunto brilla por su ausencia.

Por otra parte, tampoco el apoderado de la parte actora logra demostrar con los elementos materiales probatorios allegados con la demanda si existe alguna responsabilidad penal o disciplinaria en contra de algún miembro de la institución responsable de este hecho, con el fin de determinar claramente alguna responsabilidad en la falla del servicio de mi defendida **POLICIA NACIONAL.**

La responsabilidad patrimonial del Estado.

La Constitución Política de Colombia en su art. 90 establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

la Sección Tercera del Consejo de Estado refirió que se requiere probar la ocurrencia de los siguientes eventos, para que un daño antijuridico sea indemnizable: (i) certeza, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura, hipótesis o eventualidad, ii) personal, esto es, que sea padecido por quien lo alega, en tanto haga parte de su patrimonio material o inmaterial, bien por la vía directa o hereditaria, iii) lícito, de modo que no recaiga sobre un bien o cosa no amparada por el ordenamiento jurídico, y iv) persistente, en tanto no haya sido previamente reparado por otras vías.

El Daño Antijurídico es letrado jurisprudencialmente como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación (Consejo de Estado — Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez)

El Tribunal Administrativo del Tolima, sobre el particular: “De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado[1] ha enseñado

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secció0n Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

que, la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la imputación jurídica y fáctica, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que "imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (..) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño" (Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez).

A partir de la disposición constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y *(ii)* el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia.*

Reliévese que para efectos de determinar la responsabilidad de la administración a la luz del régimen de imputación objetivo, resulta irrelevante el análisis de la licitud o ilicitud de la conducta asumida por los agentes estatales; con la aclaración, que de todas formas, en los casos en que esté demostrada la culpa de la administración, es loable que se analice la responsabilidad patrimonial del Estado bajo la óptica de la falla del servicio[2], por ser la cláusula general de compromiso y el título de imputación de responsabilidad del Estado por excelencia, aunado a que con la prueba de la falla, la propia administración podrá iniciar de forma ulterior la acción

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, proferida el 11 de noviembre de 2009, Radicación número: 05001-23-24-000-1994-02073-01(17927), Actor: Elizabeth Pérez Sosa y Otros, Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Policia Nacional, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

de repetición contra el agente que dolosa o culposamente hubiere producido el daño.

De otro lado, en cuanto al **nexo de causalidad,** nuestro Órgano de Cierre[3], trayendo a colación apartes de la Doctrina Francesa ha considerado que este es el elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es, la determinación de que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla. En tratándose de la falla del servicio, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad"[4].

EN CUANTO A LOS PERJUICIOS MORALES:

Me opongo, porque para atender los casos de lesiones, para que se establezca la existencia del daño, deben existir unos elementos que configuren los perjuicios, lo cual corresponde a la causa fáctica y jurídica relacionada con el daño, lo cual no se configura.

Por otra parte, es importante recordar la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, que fijó los parámetros que se deben tener en cuenta al momento de reconocer indemnizaciones cuando se reclamen perjuicios inmateriales, pues si bien el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, se exige además la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que se requiere también que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos.

En lo relacionado con algunos artículos de la Ley 1437 de 2011, respecto al cumplimiento de la sentencia, me opongo, teniendo en cuenta que es un procedimiento que aún, no se ha surtido el debate para dar por hecho que mi defendida será responsable de lo que manifiestan los demandantes.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad, 73001-23-31-000-1997-04725-01(15127).
[4] Tribunal Administrativo del Tolima, Radicado: 73001-33-33-004-2015-00535-01, Sentencia 31 Octubre de 2019.

AL HECHO 1 Y 2 NO ME CONSTA es un hecho que se debe demostrar dentro del proceso mediante un **debate probatorio.**

AL HECHO 3 ES CIERTO al señor ANDERSON BASTO OSORIO, se le adelanto en su contra investigación pena bajo el Radicado No. 11-001-60-00019-2021-02510, que cursó inicialmente en el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, y posterior, fue de conocimiento del Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito de Bogotá y actualmente vigila su condena el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AL HECHO 4, NO ME COSTA el señor Anderson no ingreso en buen estado de salud el día 30 de marzo de 2022 mientras realizaban el conteo de las personas privadas de la libertad (PPL), el custodio de turno lo observa bastante decaído y su piel a la altura del cuello en una tonalidad roja, preguntándole que si se encuentra bien, y el PPL le indica que solo le saló un brote en la piel sin conocer las causas de la misma, pero que ya se la estaba tratando y cuidado aplicándose cremas, pero pese a esa respuesta se le sugirió al señor ANDERSON SNEIDER BASTO, que saliera para ser trasladado al centro médico a lo que el señor Basto Osorio manifestó no estar de acuerdo, por lo que hubo necesidad de sacarlo de la celda y trasladarlo a las instalaciones del hospital Pablo VI de la localidad de bosa, pero una vez los galenos le revisaron el cuerpo, decidieron remitirlo al hospital Simón Bolívar, indicando además que cuando los médicos le preguntaron que le había sucedido, el señor ANDERSON BASTO, volvió a indicar que le había salido un brote en la piel pero que quizá esta se había infectado.

El PPL es trasladado hasta las instalaciones del hospital Simón Bolívar, por los uniformados de custodia y en un vehículo institucional, atendido por urgencias y dejado en observación en el piso séptimo de ese centro asistencial, sosteniéndose en la versión inicial, esto es que todo se debía a una alergia en la piel.

AL HECHO 5 ES CIERTO Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, Boleta de Detención No. 037, en donde se le impuso a ANDERSON SNEIDER BASTO OSORIO detención preventiva en establecimiento carcelario.

AL HECHO 6, 7, 8 ES CIERTO Treinta y Tres Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a ANDERSON SNEIDER BASTO OSORIO a la pena principal de 60 meses de prisión y multa de 33.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 40 meses y a la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término de la pena principal de prisión.

Se expidió por parte del Grupo de Libertades y Capturas del Centro de servicios Judiciales Boleta de encarcelamiento No. 460 dirigida para el señor Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG -

AL HECHO 9, 10, 11, 12, NO ES CIERTO es un hecho que se debe demostrar dentro del plenario no está demostrado la falla del servicio de mi defendida- Es claro que la Policía Nacional, cumplió a cabalidad con su misión constitucional, más aun

cuando al verificar el estado anímico del señor Anderson Basto, decidieron trasladarlo incluso aunque el PPL se negaba a ir, dirigiéndolo hasta el centro asistencial Pablo VI de la localidad de Bosa, y posteriormente al hospital Simón Bolívar, todo el traslado se adelantó en vehículo institucional y en compañía de uniformados de la Policía Nacional.

AL HECHO 13 NO ES CIERTO no está demostrado la responsabilidad por parte de ningún miembro de la institución, reitera que no le constan los argumentos aquí manifestados por la parte demandante, teniendo en cuenta que dentro del plenario no se aporta prueba idónea es un hecho que se debe demostrar.

AL HECHO 14, 15 NO ES CIERTO el día 30 de marzo de 2022 mientras realizaban el conteo de las personas privadas de la libertad (PPL), el custodio de turno lo observa bastante decaído y su piel a la altura del cuello en una tonalidad roja, preguntándole que si se encuentra bien, y el PPL le indica que solo le saló un brote en la piel sin conocer las causas de la misma, pero que ya se la estaba tratando y cuidado aplicándose cremas, pero pese a esa respuesta se le sugirió al señor ANDERSON SNEIDER BASTO, que saliera para ser trasladado al centro médico a lo que el señor Basto Osorio manifestó no estar de acuerdo, por lo que hubo necesidad de sacarlo de la celda y trasladarlo a las instalaciones del hospital Pablo VI de la localidad de bosa, pero una vez los galenos le revisaron el cuerpo, decidieron remitirlo al hospital Simón Bolívar, indicando además que cuando los médicos le preguntaron que le había sucedido, el señor ANDERSON BASTO, volvió a indicar que le había salido un brote en la piel pero que quizá esta se había infectado.
AL HECHO 16 NO ES CIERTO, no existen pruebas de las presuntas amenazas realizadas por miembros de la institución.

AL HECHO 17, 18 NO ES CIERTO lo manifestado por la parte demándate sobre el oficio No a No. GS-2023-063345/COSEC3-ESTPO7-1.10 de fecha 07 de febrero de 2.023, suscrita por el señor Mayor Cesar A Sánchez Salinas, Comandante de la Estación de Policía Bosa (E) se dio respuesta al derecho de petición con el fin de allegar la minuta de vigilancia y minuta de custodio pero no lo que pretende hacer valer la parte demandante que se ocultó información es un hecho que debe ser demostrado y debatido dentro del plenario.

AL HECHO 19 y 20 NO ES CIERTO son manifestaciones carentes de pruebas sobre la conducta de miembros de la institución que nada tienen que ver con los hechos materia del litigio.

AL HECHO 21 NO ME CONSTA es un hecho que se debe demostrar dentro del proceso realizando un debate probatorio

AL HECHO 22 NO ME COSTA debe existir la historia clínica donde establezca los pormenores del ingreso del señor ANDERSON BASTO OSORIO, los cuales serán debatidos dentro del plenario.

AL HECHO 23, 24, 25, 26 NO ME CONSTA la parte demandante aporto la historia clínica la cual será materia probatoria dentro del plenario de las cusas de las lesiones que sufrió el señor ANDERSON SNEIDER BASTO, QUEMADURA DE SEGUNDO GRADO, REGION DEL CUERPO NO ESPECIFICADA (En Estudio) , QUEMADURA DE LA CADERA Y DEL MIEMBRO INFERIOR, DE TERCER GRADO, EXCEPTO TOBILLO Y PIE, QUEMADURA DEL TRONCO, DE TERCER GRADO, QUEMADURA DEL TRONCO, DE SEGUNDO GRADO, QUEMADURA DE LA CADERA Y DEL MIEMBRO INFERIOR, DE SEGUNDO GRADO, EXCEPTO TOBILLO Y PIE, QUEMADURA DEL HOMBRO Y MIEMBRO SUPERIOR, DE SEGUNDO GRADO, EXCEPTO DE LA MUNECA Y DE LA MANO, EXPOSICION A OTROS HUMOS, FUEGOS O LLAMAS ESPECIFICADOS: LUGAR NO ESPECIFICADO, QUEMADURA DEL HOMBRO Y MIEMBRO SUPERIOR, DE TERCER GRADO, EXCEPTO DE LA MUNECA Y DE LA MANO, QUEMADURAS QUE AFECTAN DEL 40% AL 49% DE LA SUPERFICIE DEL CUERPO.

Las demás conclusiones realizadas por el apoderado de la parte demandante son apreciaciones que deben demostrase dentro del plenario, respecto a la denuncia penal interpuesta es cierto mediante radicado No 110016000050202274281 FISCALIA 409 SECCIONAL UNIDAD ESPECIALIZADA EN INDAGACION.

AL HECHO 27 y 28 ES CIERTO El 09 de mayo de 2.022, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante Auto de la misma fecha, dispuso las siguientes medidas respecto al sentenciado ANDERSON SNEIDER BASTO OSORIO en aras de vigilar y continuar con la ejecución de su sentencia.

AL HECHO 29, 30, 31, 33, 34, 35 En relación a estos hechos en el tiempo, modo y lugar de los hechos y lo solicitado por el juzgado once de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá son hechos o narraciones que ha esta defensa no le consta, toda vez que se encuentran en etapa de instrucción o investigación sin embargo son afirmaciones que se deberán entrar a probar durante las etapas correspondientes y que den certeza si hubo alguna falla en el servicio por el actuar de los uniformados.

AL HECHO 36 ES CIERTO El 31 de mayo de 2.022, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante Auto, determinó conceder prisión domiciliaria por enfermedad grave como sustituto de la prisión intramuros a favor de ANDERSON SNEIDER BASTO OSORIO, conforme al Dictamen Médico Legal No. UBBOGSE-DRBO-05714-C-2022 de fecha 18 de mayo de 2.022, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses,

Autorizar la prisión domiciliaria por estado de grave enfermedad contemplada en el numeral 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, al sentenciado Anderson Sneider Basto Osorio, ordenando que una vez sea dado de alta por el Hospital Simón Bolívar se realice el traslado al domicilio, fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena la calle 68 A sur # 85 A 24, barrio urbanización La Esmeralda, Bosa. Anderson Sneider Basto Osorio, deberá asistir a valoración médica con los médicos tratantes en 3 meses contados a partir de la fecha, con el fin de determinar su estado

de salud, y continuará bajo custodia y vigilancia permanente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

AL HECHO 37, 38, 39 ES PARCIALMENTE CIERTO, El día 03 de junio de 2.022, siendo las 22:30 horas, se dio de alta al paciente ANDERSON SNEIDER BASTO OSORIO del Hospital Simón Bolívar de Bogotá, para que continúe con su proceso de recuperación con manejo ambulatorio, brindándole todas las indicaciones necesarias, por lo que se trasladó al domicilio familiar donde debería continuar purgando su pena.

Sobre las secuelas padecidas por el señor ANDERSON SNEIDER BASTO, no me consta no es un hecho que se debe demostrar dentro del plenario donde nada tiene que ver ningún funcionario de la institución policial.

AL HECHO 40, 41 NO ME CONSTA los sentimientos, convivencia y perjuicios. Son argumentos subjetivos que realiza el accionante, lo cual a ésta defensa de la Policía Nacional no le constan, pues se tratan de comportamientos del resorte personal, de la esfera privada y del fuero personal de cada miembro de una familia.

AL HECHO 42, 43 NO ME COSNTA son hechos subjetivos no existe pruebas como recibos que demuestren gastos generados por la familia del señor ANDERSON SNEIDER BASTO.

AL HECHO 44 NO ME COSTA Relacionado con los argumentos frente al estado de salud del demandante, ni el sufrimiento de su familia no existe una prueba de la junta de evaluación y clasificación que establezca la pérdida de capacidad laboral.

La responsabilidad patrimonial del Estado.

La Constitución Política de Colombia en su art. 90 establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

la Sección Tercera del Consejo de Estado refirió que se requiere probar la ocurrencia de los siguientes eventos, para que un daño antijuridico sea indemnizable: (i) certeza, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura, hipótesis o eventualidad, ii) personal, esto es, que sea padecido por quien lo alega, en tanto haga parte de su patrimonio

material o inmaterial, bien por la vía directa o hereditaria, iii) lícito, de modo que no recaiga sobre un bien o cosa no amparada por el ordenamiento jurídico, y iv) persistente, en tanto no haya sido previamente reparado por otras vías.

El Daño Antijurídico es letrado jurisprudencialmente como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación (Consejo de Estado — Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez)

El Tribunal Administrativo del Tolima, sobre el particular: “De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado[5] ha enseñado que, la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la imputación jurídica y fáctica, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que "imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (..) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño" (Sentencia

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secció0n Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez).

A partir de la disposición constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y *(ii)* el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia.*

Reliévese que para efectos de determinar la responsabilidad de la administración a la luz del régimen de imputación objetivo, resulta irrelevante el análisis de la licitud o ilicitud de la conducta asumida por los agentes estatales; con la aclaración, que de todas formas, en los casos en que esté demostrada la culpa de la administración, es loable que se analice la responsabilidad patrimonial del Estado bajo la óptica de la falla del servicio[6], por ser la cláusula general de compromiso y el título de imputación de responsabilidad del Estado por excelencia, aunado a que con la prueba de la falla, la propia administración podrá iniciar de forma ulterior la acción de repetición contra el agente que dolosa o culposamente hubiere producido el daño.

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, proferida el 11 de noviembre de 2009, Radicación número: 05001-23-24-000-1994-02073-01(17927), Actor: Elizabeth Pérez Sosa y Otros, Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Policia Nacional, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

De otro lado, en cuanto al **nexo de causalidad,** nuestro Órgano de Cierre[7], trayendo a colación apartes de la Doctrina Francesa ha considerado que este es el elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es, la determinación de que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla. En tratándose de la falla del servicio, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad"[8].

RAZONES DE DEFENSA

CARGA DE LA PRUEBA

La carga de la prueba, según se desprende de la sentencia 17995 proferida por la Sección tercera del Consejo de Estado el 28.04.10 MP. Mauricio Fajardo Gómez que: es **"*una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos"***

Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción:

a) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos;

b) por otra parte, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria, para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.

---

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad, 73001-23-31-000-1997-04725-01(15127).

[8] Tribunal Administrativo del Tolima, Radicado: 73001-33-33-004-2015-00535-01, Sentencia 31 Octubre de 2019.

A lo anterior se debe agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ***"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*** En ese orden de ideas, del contenido probatorio que se allegue al expediente, llevara a demostrar la **INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO** en cabeza de la **POLICIA NACIONAL,** por **"ausencia de Pruebas "** Siendo así, los supuestos hechos mencionados por la parte actora dentro de su demanda y de conformidad con la regla ***onnus probandi incumbit actori ó carga de la prueba*** **,** le corresponde en los términos señalados en el art. 177 del C.P.C., demostrarlos plenamente pues es quien pretende derivar que de los mismos existe consecuencias patrimoniales a su favor y a cargo de la entidad policial. En este sentido, corresponde a la parte actora demostrar, no solo los daños sufridos, sino que los mismos resultan imputables a la entidad policial, para lo cual era menester demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que verdaderamente ocurrieron los hechos materia de esta demanda, para así mismo establecer la acción u omisión atribuible a los agentes estatales vinculados directa o indirectamente con la entidad policial.

POR LO ANTERIOR EL HOY ACTOR DEBERA PROBAR TODAS Y CADA UNA DE LOS HECHOS EXPUESTOS COMO TAMBIEN SUS PRETENSIONES EN PLENA Y EN DEBIDA FORMA.

Frente al título de responsabilidad el cual se debe dar para los presente hechos y el más adecuando debe ser falla del servicio y en consecuencia queda claro que el demandante debe demostrar la prueba de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que se suponen fueron la causa del perjuicio, y además probar la relación entre el hecho generador y el resultado, es decir el demandante no sólo debe probar cómo se produjeron los hechos que supone constitutivos de la falla, sino cuándo y dónde ocurrieron ellos y conjuntamente probar el nexo causal. La doctrina ha señalado que para poder señalar un daño antijurídico es necesario que los elementos del mismo sean tan claros al proceso, que no permitan a ninguna de las partes generar duda frente a los mismos. En otras palabras el hecho generador, el resultado y nexo causal debe estar presentes para poder declarar administrativamente responsable a la de entidad demanda.

Ha dicho la jurisprudencia en este sentido

En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos:

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de febrero 24 de 2005, exp. 85001-23-31-000-1993-00074-01(14170), Consejero Ponente (CP): Ramiro Saavedra Becerra:

> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 86 del Código Contencioso Administrativo que consagra la acción de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño

cuando su causa sea hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa. No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener ¡a reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tomado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional **falla del servicio**, dentro del cual ¡a responsabilidad surge a partir de la comprobación de la **existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero**, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio(...)

Subrayado y negrilla fuera del texto

Elemento de causalidad conocido en el ámbito administrativo como nexo causalidad, el cual para los presentes hechos brilla por su ausencia, dicho de otra manera no se divisa en ningún momento y no es posible colegir al juzgador para responsabilizar a la entidad demanda. La idea central es establecer el nexo causal para los presentes hechos y la actuación de la administración, ello quiere decir que debe existir un elemento causal, del cual se deprenda una relación que permita establecer una relación, una corresponsabilidad de los mismos para responsabilizar a la entidad demandada

INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR PRESUNTA OMISIÓN EN EL DEBER DE PROTECCIÓN Y VIGILANCIA

El Consejo de Estado ha sido enfático al señalar que para que opere la configuración del título de imputación falla en el servicio por omisión en el deber de protección, **debe existir requerimiento previo sin formalismos efectuado a la institución policial por los interesados,** asistiéndole la carga probatoria a los accionantes para acreditar el cumplimiento de esta obligación o requisito. Es decir, en estos casos el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo consideró que no puede endilgase presunciones de responsabilidad basadas en la misionalidad asignada a la Policía Nacional, porque de aceptarse esta teoría, cualquier situación en donde resulten afectados la vulneración de cualquier bien jurídico tutelado como es la vida e integridad personal, bienes y honra etc., implicaría la configuración de la responsabilidad administrativa de la Policía Nacional.

Es por ello, que es importante *ser consciente de la realidad social en que ha vivido y vive actualmente el país vive y no dejarnos deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos y afirmar dando por sentado* que todos los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a

situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas suponen un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad

En tal razón el Consejo de Estado frente a la relatividad de las obligaciones del Estado, indica que no excusa el incumplimiento de sus obligaciones, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían

En efecto, no le son imputables a las autoridades públicas los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que nadie está obligado a lo imposible.

En este caso es necesario también determinar las obligaciones a cargo de las entidades públicas, su extensión y su infracción o cumplimiento frente a los hechos que en este momento son sometidos a examen:

Dice el artículo 216 Constitucional que la fuerza pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. De los dos cuerpos que conforman la fuerza pública, únicamente la Policía Nacional cumple funciones de policía judicial, ya que su fin primordial está orientado a velar por el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. Las Fuerzas Militares, por el contrario, en atención a sus objetivos constitucionales, tales como, la defensa de la soberanía, de la independencia, de !a integridad del territorio y del orden constitucional (art. 217 Constitucional), no sólo carecen de competencia en materia de policía judicial, sino que no tienen atribuidas funciones específicas frente al ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, ni la prestación del auxilio que requiera de la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas; o la función preventiva frente a la comisión de hechos punibles, etc., pues ésta función fue radicada en cabeza de la Policía Nacionl (C.P , art. 218)

En este sentido, la Ley 62/93 "Por lo cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, y se dictan otras disposiciones, señala en su artículo 1° que la Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituirte para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz

Ahora bien, en tratándose de la responsabilidad del Estado por presunta omisión en !a protección de los ciudadanos, la jurisprudencia tradicional del Consejo de Estado había aceptado que era un imposible físico, como regla general, que a cada ciudadano se le asignara un policía para preservarlo en su vida; honra y bienes y que al perderse la primera circunstancia de normalidad, no era dable achacarle a la administración responsabilidad patrimonial alguna.

Esta posición fue atemperada posteriormente al considerar que dicho principio se quiebra cuando se está frente a una situación de riesgo determinada por circunstancias excepcionales, que deben ser evaluadas en cada caso, referidas no solo a la posición intuitu personae del ciudadano teniendo en cuenta sus condiciones personales y sociales, ejercicio de cargos con autoridad o jurisdicción, antecedentes de persecución, atentados criminales, etc, sino también al medio anómalo y de perturbación del orden público en que tal persona se desenvuelve. Se ha ce así imperativa la actuación de la autoridad para prestarle especial protección so pena de que se origine la responsabilidad del Estado.

En tal sentido, se ha declarado la responsabilidad estatal en aquellos casos en que no se pudo establecer la existencia del hecho de un tercero, como causal de exoneración de responsabilidad, dado que el mismo no resultaba ajeno a la acción u omisión del Estado. Y para ello, la alta Corporación debió precisar en cada caso, cuál era el alcance de su deber de vigilancia y protección. Es esta la razón por la cual ha acudido en algunos casos al concepto de relatividad de la falla del servicio, que más precisamente alude a la relatividad de las obligaciones del Estado y, por lo tanto, permite determinar, en cada situación particular, si el daño causado resulta o no imputable a la acción u omisión de sus agentes. Igualmente se ha sostenido que cuando se trate de la falla del servicio originada en la omisión por p omisión por parte de la administración en la prestación de un servicio o en el incumplimiento de una obligación impuesta por la Ley o los reglamentos

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD

En relación con la responsabilidad extracontractual del Estado, ha considerado el Honorable Consejo de Estado en reiterada Jurisprudencia que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos:

a. Un riesgo creado por la administración.
b. La ocurrencia de un daño.
c. Relación de causalidad y el perjuicio causado.

Se rompe el nexo de causalidad entre el riesgo y el daño, por cuanto su ocurrencia y por tanto la generación de un presunto daño antijurídico así como el perjuicio presuntamente sufrido por la parte actora, no fueron ocasionados por el accionar de algún funcionario de la Policía Nacional o como consecuencia de una omisión, por

lo que no surge por parte de la Institución Policial responsabilidad alguna, pues estamos ante la falta de varios los elementos de la responsabilidad administrativa.

INNOMINADA O GENERICA

Cualquier otra que el fallador encuentre probada dentro del proceso que se adelanta por su despacho.

EN CUANTO AL HECHO DE UN TERCERO.

En relación a ello, jurisprudencialmente se ha indicado RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Imputación / HECHO DE UN TERCERO - Eximente de responsabilidad En síntesis, no existe criterio de imputación ni material, ni normativo, que permita vincular la conducta o comportamiento de la administración con los actos o hechos desencadenantes del daño, en consecuencia él no le es imputable al Estado, porque este fue ajeno a su causación, como quiera que el resultado, de conformidad con el acervo probatorio allegado, sólo puede ser atribuible a la conducta de un tercero, sin que exista posibilidad de endilgarlo a la administración pública. Por consiguiente, se reitera, para la Sala se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación, como quiera que el daño no es atribuible a conducta alguna de la administración pública, esto es, no le es referible al Estado, toda vez que el hecho del tercero constituye una eximente de imputación en los términos de análisis del artículo 90 de la Constitución Política.

Es preciso indicar que de acuerdo al informe sin número adiado del 13 de mayo de 2020, suscrito por el señor Intendente John Gómez, supervisor del servicio de celdas y remisiones de la séptima estación de policía Bosa, describe que el día 30 de marzo de 2022 mientras realizaban el conteo de las personas privadas de la libertad (PPL), el custodio de turno lo observa bastante decaído y su piel a la altura del cuello en una tonalidad roja, preguntándole que si se encuentra bien, y el PPL le indica que solo le saló un brote en la piel sin conocer las causas de la misma, pero que ya se la estaba tratando y cuidado aplicándose cremas, pero pese a esa respuesta se le sugirió al señor ANDERSON SNEIDER BASTO, que saliera para ser trasladado al centro médico a lo que el señor Basto Osorio manifestó no estar de acuerdo, por lo que hubo necesidad de sacarlo de la celda y trasladarlo a las instalaciones del hospital Pablo VI de la localidad de bosa, pero una vez los galenos le revisaron el cuerpo, decidieron remitirlo al hospital Simón Bolívar, indicando además que cuando los médicos le preguntaron que le había sucedido, el señor ANDERSON BASTO, volvió a indicar que le había salido un brote en la piel pero que quizá esta se había infectado.

El PPL es trasladado hasta las instalaciones del hospital Simón Bolívar, por los uniformados de custodia y en un vehículo institucional, atendido por urgencias y dejado en observación en el piso séptimo de ese centro asistencial, sosteniéndose en la versión inicial, esto es que todo se debía a una alergia en la piel.

Por lo anterior, es claro que el señor Anderson Sneider Bastos Osorio no informó a los uniformados de la Policía Nacional que se encontraban cerca, ni a los que lo acompañaron hasta el centro asistencial sobre lo que supuestamente le había ocurrido, por ello era imposible para la Policía Nacional conocer en su momento lo que supuestamente le estaba ocurriendo, puesto que aunque al preguntarle en repetidas ocasiones que le había ocurrido, el PPL siempre se mantuvo en la versión que se trataba de una infección de la piel.

Se reitera que para la Policía Nacional es casi imposible salvaguardar la vida de una persona en particular, más aun cuando no advierte a las autoridades si le ocurre algún tipo de situación en particular.

Es claro que la Policía Nacional, cumplió a cabalidad con su misión constitucional, más aun cuando al verificar el estado anímico del señor Anderson Basto, decidieron trasladarlo incluso aunque el PPL se negaba a ir, dirigiéndolo hasta el centro asistencial Pablo VI de la localidad de Bosa, y posteriormente al hospital Simón Bolívar, todo el traslado se adelantó en vehículo institucional y en compañía de uniformados de la Policía Nacional.

en el caso que nos ocupa se tiene que el origen del daño se ocasiona por la acción de un tercero. Al respecto el honorable Consejo de Estado se ha manifestado diciendo:

> *"La falla del servicio no puede predicarse de un Estado Ideal, para hablar de ella hay que tener en cuenta la realidad misma del País, su desarrollo, la amplitud y cobertura de los servicios públicos. En otras palabras, la infraestructura de los mismos"*[9]*.*

Finalmente, se narran y argumentan la existencia de unos hechos en los cuales resultó lesionado el señor **ANDERSON SNEIDER BASTO OSORIO**, quien señala como responsable de ello a miembros de la Policía Nacional; sin embargo, revisado individual y conjuntamente el escrito de la demanda y los anexos de la misma, no obra en el plenario la valoración de alguna **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a través de la cual se haya diagnosticado la disminución de la capacidad psicofísica o laboral del demandante presuntamente lesionado, más aún, el resultado de la valoración realizada por el Instituto

PRUEBAS

Solicito respetuosamente se sirva decretar las siguientes pruebas:

- Oficio **No.** GS-2023-022273-SEGEN de fecha 11 de julio de 2023 dirigido a la Fiscalía General de la Nación, solicitando copia de la denuncia penal a

[9] Sentencia de 27 de Enero de 2000. C.P. JESUS MARIA CARRILLO. Radicación 8490.

la fiscalía 409 seccional unidad especializada indagación e investigación de Bogotá bajo el radicado No 110016000050-2022-74281 por los delitos de tortura y tentativa de homicidio.

- Oficio No GS-2023-022276-SEGEN de fecha 11 de julio de 2023, dirigido al Director ejecutivo de justicia penal militar, con el fin de solicitar al Juzgado 143 de instrucción penal militar de Bogotá para que suministre copia del expediente penal militar bajo el radicado No 1487 con ocasión de los hechos ocurridos el día 26 de marzo de 2022 sufridos por el señor Anderson Sneider Basto Osorio 2022 en la estación séptima de policía de Bosa, bajo custodia del personal uniformado adscrito a la mencionada estación quienes prestaban servicio de custodio.

- Oficio No GS-2023-022277-SEGEN de fecha 11 de julio de 2023, dirigido a Jefe Seccional Investigación Criminal MEBOG con el fin de que allegue Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No 37 de la Policía Metropolitana de Bogotá, para que suministre copia íntegra del expediente disciplinario actualizado bajo radicado No EE-MESA 1-2023-34 por los hechos ocurridos el 26 de marzo de 2022 en la estación séptima de policía de Bosa, bajo custodia del personal uniformado adscrito a la mencionada estación quienes prestaban servicio de custodio; cuando interceptaron al señor Anderson Basto Osorio cerca de diez internos

Solito muy respetuosamente a su señoría y teniendo en cuenta los oficios por los cuales se solicitaron las pruebas, que una vez lleguen las respectivas respuestas se aportaran al Juzgado mediante Oficio dirigido a su Despacho con el fin de que se les del respectivo valor probatorio.

NOTIFICACIONES

Se reciben en la secretaria de su honorable despacho, igualmente en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, Secretaria General y al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co. Y javier.cordobar@correo.policia.gov.co

PERSONERÍA

Solicito a la señora Juez, se me reconozca personería en los términos y para los fines del poder conferido.

ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

De la señora Juez,

JAVIER ANDRES CORDOBA RAMOS
C. C. No. 87.067.755 de Pasto Nariño
Correo: javier.cordobar@correo.policia.gov.co
T. P. No. 195.201 del C.S.J Celular: 3002350322